

Empréstito Nacional Peruano

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Se autoriza por la presente **ley** un empréstito externo de la República, que se llamará “Empréstito Nacional Peruano”, el cual en adelante se denominará en el texto de esta ley “El Empréstito”. El Empréstito estará representado por bonos de la República que se emitirán en series de tiempo en tiempo.

Artículo 2°—Los Bonos del Empréstito serán obligaciones directas de la República, la que compromete su crédito y garantiza el pago exacto y puntual del principal, premio (si lo hubiere), interés y cuotas de amortización correspondientes a los Bonos del Empréstito de todas las series, en las fechas de sus respectivos vencimientos, así como el cumplimiento exacto y puntual de todas las demás estipulaciones contenidas en los Bonos del Empréstito, o contraídas en cualquiera otra forma a nombre de la República respecto de los Bonos del Empréstito en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 3°—Los Bonos del Empréstito de cada una de las series que se emitan podrán ser pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América, o en cualquiera otra moneda extranjera, o en dos o más monedas extranjeras, y se emitirán en cada una de dichas monedas por el monto del principal que el Poder Ejecutivo determine al tiempo de la emisión de los mismos. Los Bonos del Empréstito serán pagaderos en el lugar o lugares que el Poder Ejecutivo determine y prevea en los Bonos al tiempo de su emisión, debiendo los Bonos del Empréstito en dólares de los Estados Unidos de América, ser pagaderos en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en la oficina u oficinas de los Agentes Fiscales de la República, quienes serán designados como más adelante se establece, y pudiendo ser también estos bo-

nos pagaderos, a opción de sus tenedores, en la oficina u oficinas de los Sub-agentes Fiscales en el lugar o lugares, en la moneda o monedas extranjeras, al tipo o tipos de cambio, que el Poder Ejecutivo determine y prevea en los Bonos al tiempo de su emisión. En cualesquiera de los Bonos puede establecerse que todos los pagos referentes a los mismos sean hechos en moneda de oro de la misma clase de aquella en que se emitan o deban pagarse dichos bonos, del mismo peso y de la misma ley existentes en la fecha en que tales bonos se emitan.

Artículo 4°—El Poder Ejecutivo queda autorizado por la presente ley para emitir una primera serie de los Bonos del Empréstito hasta por un monto de principal de \$ 50'000.000, en moneda de oro de los Estados Unidos de América, o el equivalente de todo o parte de dicha suma, a la par de oro, en libras esterlinas inglesas, florines (“guilders”) holandeses, francos suizos, coronas suecas o en otra u otras monedas extranjeras. Los Bonos de la primera serie (que se llamarán en adelante los bonos de la primera serie) con los cupones de intereses (si los hubiera) adheridos a los mismos, tendrán la forma y serán emitidos por las cantidades y con las fechas que el Poder Ejecutivo determine; su vencimiento no excederá de treinticuatro años a partir de su fecha y devengarán intereses, pagaderos semestralmente al tipo de seis por ciento (6%) al año. Los Bonos de la Primera Serie serán amortizados mediante un fondo acumulativo de amortización de uno por ciento (1%) al año, calculado como suficiente para retirar todos los Bonos de la Primera Serie en la fecha de su vencimiento o antes, y que se aplicará semestralmente a la redención del principal de los Bonos de la Primera Serie designados por sorteo y de sus intereses acumulados hasta la fecha fijada para la redención. Los bonos de la Primera Serie podrán redimirse extraordinariamente, en todo o en parte, a opción de la República, en cualquier fecha de vencimiento de intereses, con aviso previo de sesenta días, al monto de su principal y los intereses acumulados.

Artículo 4°.—a El Poder Ejecutivo queda autorizado además para emitir, en conformidad con las disposiciones de esta ley, en el tiempo o tiempos que juzgue conveniente,

después de la emisión de los Bonos de la Primera Serie, una o más series adicionales del empréstito hasta por un monto total de principal que no exceda de \$ 50'000.000 adicionales para todas las indicadas series adicionales, en monera de oro de los Estados Unidos de América o el equivalente de todo o de parte de dicha suma, a la par del oro, en libras esterlinas inglesas, florines ("guilders") holandeses, francos suizos, coronas suecas, o en otra u otras monedas extranjeras. Los bonos de cada una de dichas series adicionales, con los cupones de intereses (si los hubiere) adheridos a los mismos tendrán la forma y serán emitidos por las cantidades y con las fechas que el Poder Ejecutivo determine; su vencimiento no excederá de treinticuatro años a partir de su fecha, y devengarán intereses, pagaderos semestralmente, al tipo no mayor de seis por ciento (6%) al año. Cada una de dichas series adicionales será amortizada mediante un fondo acumulativo de amortización no menor de uno por ciento (1%) al año, calculado para retirar todos los bonos de dichas series en la fecha de su vencimiento o antes, debiendo aplicarse ese fondo semestralmente a la redención del principal de los bonos de dichas series designados por sorteo y de sus intereses acumulados hasta la fecha fijada para la redención. Los bonos de cada una de dichas series adicionales podrán redimirse extraordinariamente, en todo o en parte, a opción de la República, en cualquier fecha de vencimiento de intereses, con aviso previo de sesenta días, al monto de su principal y los intereses acumulados.

Además de los bonos de la Primera serie y de los \$ 50'.000.000, monto total del principal de los bonos de las series adicionales más arriba autorizadas, pueden emitirse, de tiempo en tiempo una o más series del Empréstito, en conformidad con las disposiciones de esta ley, pero sólo cuando el Congreso lo autorice.

Artículo 5º—El Poder Ejecutivo queda autorizado para vender, o para contratar la venta de los bonos de la Primera Serie a un precio no menor del ochenta y seis por ciento (86%) del monto del principal de los mismos. El Poder Ejecutivo queda autorizado además para vender o para contratar la venta de los bonos de una o más series adicionales del Empréstito autorizado por la presente ley hasta un monto total de principal de \$ 50'000.000, a un tipo no me-

nor del ochenta y seis por ciento (86%) del monto del principal de los mismos.

Artículo 6º—En relación con la venta de los bonos de la Primera Serie y de cualquiera de las series adicionales, el Poder Ejecutivo queda autorizado para pactar a nombre de la República, sustancialmente, las siguientes condiciones, con las modificaciones que el Poder Ejecutivo considere convenientes, y para incluir dichas condiciones en los bonos de la Primera Serie y en los bonos de cualquiera serie adicional así como en el contrato o contratos de Empréstito conforme a los cuales se emitan o vendan los Bonos de la Primera Serie y de las series adicionales:

a)—Los bonos de cada serie adicional del Empréstito serán sustancialmente idénticos a los bonos de la Primera Serie, excepto en cuanto a la fecha, vencimiento, tipo de interés, precios de redención con el fondo de amortización y de redención extraordinaria, valor nominal de cada bono y a los puntos de detalle que se estipulen y especifiquen en los respectivos contratos de Empréstito conforme a los cuales se emita y venda cada una de dichas series adicionales, condiciones que serán fijadas por el Poder Ejecutivo, al tiempo de la emisión de cada una de dichas series adicionales, con sujeción a las disposiciones del artículo 4º A de esta ley. Los bonos de cada serie tendrán un fondo acumulativo de amortización suficiente para retirar a su vencimiento todos los bonos de dicha serie.

b)—Mientras que todos los empréstitos externos de la República no tengan garantías específicas, y se hallen pendientes, no hayan sido redimidos o no hayan sido llamados para redimirse, y los fondos necesarios para su redención no hayan sido depositados en poder de los respectivos Agentes Fiscales o Pagadores de los mismos, la República no emitirá ninguna serie adicional del Empréstito sino es con el objeto, ya sea de comprar o de redimir dichos empréstitos externos de la República, que tengan garantías específicas, o bien de desarrollar obras públicas específicas, debiendo aplicarse el producto neto total de dichas series adicionales del Empréstito únicamente a esos objetos. El Poder Ejecutivo queda autorizado para determinar las sumas respectivas de los productos netos de cada serie adicional que serán aplicadas a cada uno de dichos propósitos, así como la forma de hacer la aplicación de esos productos netos.

y para contratar con los compradores de los bonos del Empréstito respecto de ellas;

c)—No se emitirán series adicionales de los bonos del Empréstito a menos que el producto bruto de las rentas nacionales, calculado a base de oro, recaudado por la Caja de Depósitos y Consignaciones (a la que en adelante se llamará la Caja) o depositado en ella, ascienda, por término medio, durante los tres años fiscales precedentes a la fecha de la emisión de dichas series adicionales cuando menos a una y tres cuartas veces ($1\frac{3}{4}$) el importe de los gastos máximos, calculados a base de oro, que sean necesarios en un año para cubrir el servicio de todos los bonos en circulación de todas las series del Empréstito Nacional Peruano, incluyendo los bonos de las series adicionales por emitirse y de todas las demás deudas consolidadas de la República, externas e internas, que estén garantizadas por las rentas recaudadas por la Caja o depositadas en ella; pero excluyendo las demás deudas externas consolidadas ya indicadas que estén representadas por bonos que hayan sido comprados por los Agentes Fiscales por cuenta de la República y que en ese momento se encuentren en poder de dichos Agentes Fiscales mientras se retiren dichos bonos;

d)—No se emitirán series adicionales de los bonos del Empréstito a menos que el producto bruto de las rentas nacionales calculado a base de oro, cualquiera que sea la forma de recaudación, ascienda, por término medio, durante los tres años fiscales precedentes a la fecha de la emisión de dichas series adicionales cuando menos a tres (3) veces el importe máximo anual, calculado sobre la base de oro del servicio de la totalidad de la deuda consolidada externa e interna de la República, incluyendo los bonos de las series adicionales del Empréstito Nacional Peruano por emitirse; pero excluyendo la deuda externa consolidada que esté representada por bonos que hayan sido comprados por los Agentes Fiscales por cuenta de la República y que en ese momento se encuentren en poder de dichos Agentes Fiscales mientras se retiren dichos bonos;

e)—Mientras se hallen en circulación bonos de cualesquiera de las series del empréstito, la República no creará, emitirá, asumirá ni garantizará ningún empréstito ni obligaciones respaldados por alguna afectación o gravamen sobre cualquiera de sus

rentas, ni excepto con el consentimiento de los Agentes Fiscales, sobre cualquiera de sus bienes, o sobre los bienes o rentas de cualquiera de sus sub-divisiones políticas; ni podrá transferir ninguna de dichas rentas, ni, excepto con el consentimiento de los Agentes Fiscales ninguno de dichos bienes en garantía de otros empréstitos u obligaciones, a menos que previamente dichas rentas o bienes hayan sido sujetos a primera afectación o gravamen en garantía de todos los bonos de todas las series del Empréstito que entonces o de allí en adelante se hallen en circulación;

f)—Si mientras se hallen en circulación bonos del Empréstito de cualquiera de las series, la República creará, emitirá, asumirá o garantizará cualquier deuda consolidada, con o sin garantía en virtud de la cual el importe máximo del servicio anual calculado a base de oro sobre la deuda consolidada total, externa e interna, de la República (pero excluyendo la deuda externa consolidada que se halle representada por bonos que hayan sido comprados por los Agentes Fiscales por cuenta de la República y que en ese momento se encuentren en poder de los mismos mientras se retiren dichos bonos) aumentará hasta una cantidad que exceda de un tercio ($\frac{1}{3}$) del promedio anual del monto bruto de las rentas nacionales calculado a base de oro, durante los tres años fiscales precedentes a dicha creación, emisión, asunción o garantía, entonces todas las rentas que en ese momento se recauden por la Caja o se depositen en ella quedarán por ese solo hecho automáticamente sujetas a una estricta primera afectación y gravamen en garantía de los bonos del Empréstito Nacional Peruano de todas las series que se hallen o que de allí en adelante se pongan en circulación, salvo únicamente los gravámenes ya existentes, si los hubiere.

Mientras existan en circulación bonos del Empréstito, el total de los egresos, así ordinarios como extraordinarios, con exclusión de los que se apliquen a inversiones que representen capitalización para la República, no excederá en ningún año fiscal del total de los ingresos recaudados durante el mismo año, excepto en caso de emergencia nacional; y la República de tiempo en tiempo estatuirá o dictará las leyes o procedimientos presupuestales necesarios para este propósito.

Artículo 7º—El Poder Ejecutivo queda autorizado para aplicar el producto neto derivado de la venta de los Bonos de la Primera Serie á la cancelación del crédito bancario negociado en conformidad con la autorización concedida por el artículo trece de esta ley, y en la parte no satisfecha mediante dicho crédito bancario, a los siguientes propósitos:

(a)—Hasta \$ 23.930.000 a la compra o redención de Bonos o vales del Empréstito u obligaciones externas emitidos ó garantizados por la República, en conformidad con la autorización concedida por el artículo once de esta ley;

(b)—Hasta \$ 4.000.000 al establecimiento de un fondo en oro para cambios, que se utilizará como lo considere conveniente el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los Agentes Fiscales, para obtener la estabilización de la moneda nacional peruana;

(c)—Hasta \$ 2'820.000 para la construcción y mejoramiento de muelles y otras obras portuarias en el Callao;

(d)—El resto al fomento de las obras públicas que se hallan ahora en ejecución, o a los demás propósitos que se especifiquen en el contrato de Empréstito.

El Poder Ejecutivo queda también autorizado para convenir con los compradores de los Bonos de la Primera Serie respecto del tiempo y forma de la aplicación del producto neto a los propósitos especificados en este artículo.

Artículo 8º — Se declara por la presente ley que el principal, premio (si lo hubiere), interés y las cuotas de amortización respecto de los bonos de la Primera Serie, así como de los Bonos de cada una de las series adicionales del Empréstito, serán pagados sin deducción ni disminución alguna libres de todo impuesto, contribución, carga ó derechos de cualquiera naturaleza, establecidos o que en adelante se establezcan impongán o cobren en la República, o en cualquier departamento, provincia ó distrito por cualquiera autoridad con derecho de imponer contribución, sea cual fuera su objeto y denominación; y serán pagados en tiempos de guerra como en tiempo de paz, sin tomar en cuenta la nacionalidad ó residencia de los tenedores de dichos Bonos. Igualmente están exentos de todo impuesto los contratos de Empréstitos que se celebren de acuerdo con esta ley, y los mismo Bonos.

Artículo 9º — El Poder Ejecutivo queda autorizado para determinar, con sujeción a

las disposiciones de esta ley, los términos y condiciones del Empréstito y de los Bonos de la Primera Serie y de cada una de las series adicionales; los términos y condiciones de la emisión, servicio y venta de los Bonos de la Primera Serie y de cada una de las series adicionales, inclusive la forma y términos de los Bonos y de los cupones de intereses anexos a los mismos; el tiempo y forma de emisión; los períodos y forma de redención mediante el fondo de amortización; los períodos y forma de las redenciones extraordinarias; el monto o límite del costo y gasto que corran a cargo de la República, de la emisión, compra y venta de los Bonos de la Primera Serie y de cada una de las series adicionales; las condiciones y restricciones referentes a la emisión de series adicionales de los bonos del empréstito; y las cláusulas para la seguridad y protección de los tenedores de los Bonos del Empréstito de cualquiera o de todas las series; así como todos los demás puntos conexos con la emisión y venta de los Bonos del Empréstito no determinados específicamente en esta ley. El Poder Ejecutivo queda además autorizado, a nombre de la República, para negociar y otorgar, o hacer otorgar, el contrato o contratos que considere convenientes para la emisión, venta, servicio y garantía de los Bonos de la Primera Serie y de cada una de las series adicionales así como para hacer que se incluya en ellos a nombre de la República las estipulaciones y convenios que no sean inconsistentes con las disposiciones de esta ley y sin necesidad de someter dichos contratos a la aprobación del Congreso.

Artículo 10º—El Poder Ejecutivo queda autorizado, a nombre de la República, para otorgar y entregar, o hacer que se otorguen y entreguen hasta \$ 50'000.000, monto del principal, en Bonos de la Primera Serie, en conformidad con las disposiciones de esta ley, y para otorgar y entregar, o hacer que se otorguen y entreguen, hasta \$ 50'000.000 adicionales, monto del principal, en Bonos del Empréstito de una o más series adicionales, en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículos 11º—El Poder Ejecutivo queda autorizado para comprar o hacer comprar en cualquier tiempo o de tiempo en tiempo, a su discreción, los Bonos o vales de cualquier o de todos los Empréstitos u obligaciones externas emitidas o garantizadas por la República que se hallen en circula-

ción en cualquier tiempo, sean o no dichos bonos redimibles antes de su vencimiento; y así mismo, para anunciar la redención y redimir en todo o en parte los bonos de alguno o de todos los Empréstitos Externos de la República que por sus condiciones puedan ser redimidos en todo o en parte a opción de la República; y el mismo Poder Ejecutivo determinará en cada caso las cantidades correspondientes a cada uno de dichos Empréstitos. El Poder Ejecutivo queda autorizado, en cualquier tiempo o de tiempo en tiempo, como lo considere conveniente, para presentar o hacer presentar a fin de que sean cancelados o redimidos, o para vender o disponer en cualquiera otra forma por cuenta de la República, en todo o en parte, los Bonos comprados en conformidad con este artículo, así como para cancelar o hacer cancelar todos los mencionados Bonos llamados a redimirse y redimidos en conformidad con las disposiciones de este artículo, mientras no hayan sido cancelados o redimidos todos los bonos o vales de la República, comprados por la República o por cuenta de ella, continuarán en vigencia, como obligaciones de la República, en conformidad con sus condiciones y con las condiciones de los respectivos contratos conforme a los cuales se hayan emitido.

Artículo 12° — El Poder Ejecutivo designará uno ó mas Bancos ó firmas bancarias, dentro ó fuera de la República, como Agentes Fiscales de esta, en conformidad con las disposiciones de esta ley y las de la ley N° 4500, quienes en virtud de dicho cargo, actuarán como Agentes Fiscales para los Bonos del Empréstito de todas las series, y tendrán el derecho, en tanto que se hallen en circulación Bonos de cualquiera de las series del Empréstito, de nombrar y separar de tiempo en tiempo una persona que será miembro del Directorio de la caja y el décimo Director del Banco de Reserva del Perú, y en caso de abstención, incapacidad, separación ó renuncia de dicho Director, de nombrar á su sucesor, así como de nombrar otra persona como Director suplente para el Directorio de la Caja y del Banco de Reserva del Perú á fin de que actúe en caso de ausencia é impedimento del Director titular. El Poder Ejecutivo puede autorizar á los Agentes Fiscales así designados para nombrar uno ó mas bancos, ó firmas bancarias, dentro ó fuera de la República, como Sub-Agentes Fiscales para

los Bonos del Empréstito de alguna ó de todas las series. El Poder Ejecutivo queda autorizado para designar y nombrar todos los demas agentes, registradores ó depositarios necesarios o deseables para la emisión, certificación ó servicio de los bonos del Empréstito de alguna ó de todas las series. El Poder Ejecutivo queda autorizado para fijar la compensación de los Agentes Fiscales, y de los Sub-Agentes Fiscales, registradores, depositarios y demas Agentes, si los hubiere, y para obligarse á nombre de la República á pagar la compensación y los gastos de los Agentes Fiscales y de los Sub-Agentes Fiscales, registradores, depositarios y demas agentes, si los hubiere.

Artículo 13° — A fin de facilitar el cumplimiento de los propósitos arriba expresados y de cualquier otros, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar a nombre de la República un crédito bancario de \$ 10'000.000 en moneda de oro de los Estados Unidos, con la facultad, si el Poder Ejecutivo lo considera conveniente, de ampliar ese crédito por la suma adicional de \$ 5'000.000, crédito que devengará interés a un tipo que no exceda del seis por ciento (6%) al año sobre las sumas efectivamente empleadas y cuyo vencimiento será dentro de los seis meses de la fecha en que dicho crédito sea disponible. Sin embargo, en el caso de que en o antes de la fecha en que todas las sumas debidas por dicho crédito hayan sido totalmente pagadas, la República emitiera o contratara algún empréstito externo, los productos de dicho Empréstito se aplicarán ante todo, en la parte necesaria, al pago de todas las sumas debidas por razón de dicho crédito. El Poder Ejecutivo queda autorizado para pagar por dicho crédito una comisión que no exceda del uno por ciento (1%) del monto del principal de dicho crédito. Dicho crédito se aplicará a aquellos de los propósitos determinados en esta ley respecto del producto de los Bonos de la Primera Serie que el Poder Ejecutivo señale y en la proporción que considere conveniente.

Artículo 14° — Como garantía del crédito bancario autorizado por el artículo (13) trece de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer: (1) primera afectación y gravamen directo sobre la renta de la República provenientes de las bebidas alcohólicas, del impuesto adicional a la cerveza en Lima y Callao, y de

la participación del Fisco en el Banco de Reserva; (2) una afectación y gravamen sobre las rentas de la República provenientes del alcohol potable, subordinada únicamente a los gravámenes existentes en garantía de los vales de consolidación, 1% 1889 y de los Bonos de la Deuda Interna, 7%, 1918; (3) una afectación y gravamen sobre las rentas de la República provenientes del monopolio del Tabaco, subordinada únicamente al gravamen que garantiza los Bonos Oro garantizados del 7%, 1927 (Secured 7% Sinking Fund Gold Bonds, 1927) de la República. Como garantía adicional por dicho crédito bancario, el Poder Ejecutivo queda autorizado para obligarse a nombre de la República, a no emitir, asumir o garantizar ningún empréstito u obligación respaldado por afectación o gravamen sobre ninguna de sus rentas o bienes hasta que dicho crédito bancario esté totalmente cancelado.

Artículo 15º—En conformidad con los artículos trece y catorce de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para determinar todos los términos y condiciones de dicho crédito bancario, así como los del contrato conforme al cual se abra dicho crédito, y para determinar las disposiciones relativas a la garantía de dicho crédito bancario, sin necesidad de someter esos arreglos a la aprobación del Congreso.

Artículo 16º—El Poder Ejecutivo queda autorizado en cualquier tiempo o de tiempo en tiempo, después de la emisión de los Bonos de la Primera Serie, para contratar a nombre de la República un nuevo crédito o créditos bancarios cuyo monto pendiente no exceda en ningún momento de \$ 15'000.000, en iguales condiciones a las del crédito autorizado por el artículo trece de esta ley, salvo en cuanto a la garantía, y para afectar en seguridad de esos créditos los Bonos de cualquier Empréstito externo de la República que se hayan comprado o que de allí en adelante se compren por cuenta de la República y estén entonces o puedan estar de allí en adelante en poder de los Agentes Fiscales, por cuenta de la República, y por el monto del principal que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 17º—Se declara por la presente ley, que el Poder Ejecutivo queda autorizado para estipular en los respectivos contratos relativos a la concesión o procuración de los créditos autorizados por los artículos trece y dieciseis de esta ley, que todas

las cantidades que se devenguen y deban reembolsarse por razón de dichos créditos, por el principal, intereses, comisión, u otros motivos serán pagadas sin deducción ni disminución alguna, y libres de todo impuesto, contribución, carga o derecho, de cualquiera naturaleza, establecidos o que en adelante se establezcan, impongan o cobren en la República, o en cualquier departamento, provincia, distrito o municipalidad, por cualquier autoridad con derecho de imponer contribuciones, y serán pagadas en tiempo de guerra, como en tiempo de paz, sin tomar en cuenta la nacionalidad o residencia de los bancos o instituciones bancarias que hayan concedido dichos créditos ni la de sus miembros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

César A. Elguera, Senador Secretario.

Edo. Escribens Correa, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.